RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/989/2021/II

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Veracruz

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Veracruz a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **00591721**, en virtud de haber proporcionado la información peticionada a través de las áreas competentes en la sustanciación del recurso de revisión.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 4
PRIMERO. Competencia. 4
SEGUNDO. Procedencia. 4
TERCERO. Estudio de fondo. 4
CUARTO. Efectos del fallo. 15
PUNTOS RESOLUTIVOS 16

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El siete de abril de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante la Fiscalía General del Estado de Veracruz, en la que requirió lo siguiente:

> ...
>
> Solicito la siguiente información (adjunto también en pdf)
>
> En cada uno de los puntos que solicito, favor de considerar que en caso de no contar con algún dato o no tener la información procesada/sistematizada, favor de responder con aquella con la que sí se cuenta sin importar si esta procesada/sistematizada o no. Se solicita también no hacer referencia a otras respuestas o vínculos toda vez que en ocasiones estos no se encuentran disponibles.

a)Eventos en los que se ha hecho uso de armas de fuego por parte de algún elemento de la policía de esta dependencia en servicio para los años 2018, 2019 y 2020.

Se solicita presentar la información desagregada por fecha y municipio (en caso de existir la información).

b)Número de policías de esta dependencia fallecidos en servicio por arma de fuego para los años 2018, 2019 y 2020. Se solicita no incluir fallecimientos por suicidios o accidentes con el arma de fuego del propio personal.

Se solicita presentar la información desagregada por fecha y municipio (en caso de existir la información).

c)Número de policías de esta dependencia heridos en servicio por arma de fuego para los años 2018, 2019 y 2020. Favor de presentar la información desagregada por fecha y por municipio (de existir la información).

d)Sexo y edad de los policías de esta dependencia fallecidos y heridos en servicio por arma de fuego para los años 2018, 2019 y 2020. Favor de presentar la información desagregada por fecha y por municipio (de existir la información).

e)Número de civiles muertos por arma de fuego accionada por un policía de esta dependencia para los años 2018, 2019 y 2020. Favor de presentar la información desagregada por fecha y por municipio (de existir la información).

f)Número de civiles heridos por arma de fuego accionado por un policía de esta dependencia para los años 2018, 2019 y 2020. Favor de presentar la información desagregada por fecha y por municipio (de existir la información).

g)Sexo y edad de los civiles muertos y heridos por arma de fuego de un policía de esta dependencia para los años 2018, 2019 y 2020. Favor de presentar la información desagregada por fecha y por municipio (de existir la información).

h)Número de civiles heridos y fallecidos por balas de goma o cualquier proyectil antimotin (sic) accionado por un policía de esta dependencia para los años 2018, 2019 y 2020. Favor de presentar la información desagregada por fecha y por municipio (de existir la información).

i)Número de policías de esta dependencia fallecidos fuera de servicio por arma de fuego para los años 2018, 2019 y 2020. Favor de no incluir suicidios o accidentes con el arma de fuego. Favor de presentar la información desagregada por fecha y por municipio (de existir la información).

j)Número de policías de esta dependencia en activo para los años 2018, 2019 y 2020. Favor de presentar la información desagregada por año. De ser posible se solicita incluir el sexo de los elementos activos.

k)Número de personas detenidas por policías de esta dependencia para los años 2018, 2019 y 2020. Favor de presentar la información desagregada por fecha y por municipio (de existir la información).

l)Número de armas incautadas por policías de esta dependencia para los años 2018, 2019 y 2020. Favor de presentar la información desagregada por fecha y por municipio (de existir la información).

...

2. Respuesta del Sujeto Obligado. El diecinueve de abril de dos mil veintiuno, dio respuesta respectivamente al folio antes indicado, vía Sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El once de mayo de dos mil veintiuno, la parte recurrente promovió un recurso de revisión mediante Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose de la respuesta otorgada.

4. Turno del recurso de revisión. En misma fecha, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso. El dieciocho de mayo del año dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno se recibió por la Secretaría Auxiliar de este Instituto diversas documentales presentadas por el sujeto obligado en la oficialía de partes de este instituto, a través de las cuales desahogó la vista que le fue otorgada.

Documentales que se agregaron al expediente por acuerdo de tres de junio siguiente, asimismo se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el numeral 5, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales se digitalizaron y se remitieron al recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera.

7. Ampliación. El tres de junio de dos mil veintiuno, se acordó ampliar el plazo para resolver.

8. Comparecencia del recurrente y del sujeto obligado. El dieciséis y veintidós de junio de dos mil veintiuno se recibió por la Secretaría Auxiliar correo electrónico dirigido a la cuenta institucional de este Órgano Garante, así como en la Oficialía de Parte de este Instituto, diversas documentales remitidas por las partes.

9. Cierre de instrucción. El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, se agregó la documental descrita en el numeral 8 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, además se declaró cerrada la instrucción del expediente de mérito, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información mediante el oficio FGE/DTAIyPDP/1361/2021 suscrito por la Directora de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales al cual acompañó el oficio FGE/DCIIT/3910/2021 del Director del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica, el oficio FGE/PM/DG/2749/2021 del Director General de la Policía Ministerial, el oficio FGE/FIM/4773/2021 de la Fiscal de Investigaciones Ministeriales y el oficio FGE/DGA/2167/2021 del Oficial Mayor, con su respectivo anexo, dentro de los cuales se expuso medularmente lo siguiente:

Director del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica

...

En base a su solicitud hago de su conocimiento que la Dirección, no posee, genera o resguarda información desagregada de manera particular como lo requiere el solicitante, por lo que no puedo dar respuesta a los cuestionamientos de los **incisos e), f), g) y h).**

...

Director General de la Policía Ministerial

...

A) Eventos en los que se ha hecho uso de armas de fuego por parte de algún elemento de la policía de esta dependencia en servicio para los años 2018, 2019 y 2020.

FECHA 2018	FECHA 2019	FECHA 2020
5	1	2

C) Número de policías de esta dependencia heridos en servicio por arma de fuego para los años 2018, 2019 y 2020. Favor de presentar la información desagregada por fecha y municipio (de existir la información)

FECHA 2018	FECHA 2019	FECHA 2020
1	1	2

D) sexo y edad de los policías de esta dependencia fallecidos y heridos en servicio por arma de fuego para los años 2018, 2019 y 2020. Favor de presentar la información desagregada por fecha y por municipio (de existir la información).

SEXO	EDAD	FECHA 2018	FECHA 2019	FECHA 2020
Masculino	60	29/06/2018	-----	-----
Masculino	36	14/12/2018	-----	-----
Masculino	43	-----	-----	04/01/2020
Masculino	39	-----	-----	13/12/2020

K) número de personas detenidas por policías de esta dependencia para los años 2018,2019 y 2020. Favor de presentar la información desagregada por fecha y municipio (de existir la información)

2018	2019	2020
2258	2273	2442

...

Oficial Mayor

...

En atención a su oficio número **FGE/DTAIyPDP/1214/2021** de fecha 07 de los corrientes, donde remite la Solicitud de Información Pública con número de folio **00591721**, registrada vía el Sistema-INFOMEX Veracruz, remito a Usted en documento anexo respuesta a la misma dentro del ámbito de competencia de la Subdirección de Recursos Humanos.

Información que queda sujeta a consideración suya y aprobación de la Fiscal General del Estado de Veracruz.

...

"(...) b) Número de policías de esta dependencia fallecidos en servicio por arma de fuego para los años 2018, 2019 y 2020. Se solicita no incluir fallecimientos por suicidios o accidentes con el arma de fuego del propio personal.
Se solicita presentar la información desagregada por fecha y municipio (en caso de existir la información). En caso de no contar con algún dato o no tener la información procesada/sistematizada, favor de responder con aquella con la que sí se cuenta sin importar si esta procesada/sistematizada o no. Se solicita también no hacer referencia a otras respuestas o vínculos toda vez que en ocasiones estos no se encuentran disponibles." (Sic.)
Respuesta: Esta Subdirección no cuenta con registros de los años 2018 y 2019 sobre fallecidos en servicio con arma de fuego.
Sobre fallecidos en servicio por arma de fuego en el año 2020:

NÚMERO DE POLICÍAS FALLECIDOS EN SERVICIO		
FECHA	NÚMERO DE FALLECIDOS	MUNICIPIO
13 DE DICIEMBRE DE 2020	1	COATZACOALCOS

"c) Número de policías de este dependencia heridos en servicio por arma de fuego para los años 2018, 2019 y 2020. Favor de presentar la información desagregada por fecha y por municipio (de existir la información). En caso de no contar con algún dato o no tener la información procesada/sistematizada, favor de responder con aquella con la que sí se cuenta sin importar si esta procesada/sistematizada o no. Se solicita también no hacer referencia a otras respuestas o vínculos toda vez que en ocasiones estos no se encuentran disponibles." (Sic.)
Respuesta: Esta Subdirección no cuenta con registro, toda vez que únicamente se lleva registro de la incapacidad, mas no del motivo de la misma.

"d) Sexo y edad de los policías de esta dependencia fallecidos y heridos en servicio por arma de fuego para los años 2018, 2019 y 2020. Favor de presentar la información desagregada por fecha y por municipio (de existir la información). En caso de no contar con algún dato o no tener la información procesada/sistematizada, favor de responder con aquella con la que sí se cuenta sin importar si esta procesada/sistematizada o no. Se solicita también no hacer referencia a otras respuestas o vínculos toda vez que en ocasiones no se encuentran disponibles."(Sic.)
Respuesta: Esta Subdirección no cuenta con registros de los años 2018 y 2019 sobre sexo y edad de los policías fallecidos en servicio con arma de fuego.
Sobre sexo y edad de fallecidos en servicio por arma de fuego en el año 2020:

SEXO Y EDAD DE LOS POLICÍAS DE ESTA DEPENDECÍA FALLECIDOS EN SERVICIO				
AÑO	NÚMERO DE FALLECIDOS	SEXO	EDAD	MUNICIPIO
2020	1	HOMBRE	38 AÑOS	COATZACOALCOS

"(...) i) Número de policías de esta dependencia fallecidos fuera de servicio por arma de fuego para los años 2018, 2019 y 2020. Favor de no incluir suicidios o accidentes con el arma de fuego. Favor de presentar la información desagregada por fecha y por municipio (de existir la información). En caso de no contar con algún dato o no tener la información procesada/sistematizada, favor de responder con aquella con la que sí se cuenta sin importar si esta procesada/sistematizada o no. Se solicita también no hacer referencia a otras respuestas o vínculos, toda vez que en ocasiones estos no se encuentran disponibles."(Sic.)

Respuesta: Esta Subdirección no cuenta con registros de los años 2018 y 2019 sobre fallecidos fuera de servicio por arma de fuego.
Sobre fallecidos fuera de servicio por arma de fuego en el año 2020:

NÚMERO DE POLICÍAS FALLECIDOS FUERA DE SERVICIO		
FECHA	NÚMERO DE FALLECIDOS	MUNICIPIO
04 DE ENERO DE 2020	1	MINATITLÁN

"...(j) Número de policías de esta dependencia en activo para los años 2018, 2019 y 2020. Favor de presentar la información desagregada por año. De ser posible se solicita incluir el sexo de los elementos activos."
Respuesta: A continuación se detalla por sexo el personal operativo de la Policía Ministerial en activo, para el cierre de los años 2018, 2019 y 2020.

CONS.	MES	SEXO		TOTAL
		HOMBRE	MUJER	
1	DICIEMBRE 2018	723	96	819
2	DICIEMBRE 2019	694	95	789
3	DICIEMBRE 2020	668	102	770

...

Fiscal de Investigaciones Ministeriales

...

EN RELACIÓN A LA PRESENTE SOLICITUD TAL COMO REFIERE EN SU ESCRITO, ATENDIENDO DE FORMA ESPECÍFICA LO RELATIVO AL INCISO I) EL CUAL TEXTUALMENTE DICE

NUMERO DE ARMAS INCAUTADAS POR POLICÍAS DE ESTA DEPENDENCIA PARA LOS AÑOS 2018, 2019 Y 2020, DESAGREGADA POR FECHA Y MUNICIPIO.

Respecto de la solicitud antes mencionada, hago de su conocimiento que la información solicitada no está dentro del ámbito de competencia de esta Fiscalía de Investigaciones Ministeriales.

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó los agravios siguientes:

...

Motivos de inconformidad

Con base en el artículo 155 fracción I, II y IV de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave** (en adelante **LTAIPEVII**) las respuestas a los incisos E, F, G, H y L me generan inconformidad por los siguientes motivos:

1.- De acuerdo con el sujeto obligado, el estado de Colima no lleva un registro de lo solicitado en los incisos E y F, es decir cuando las autoridades hacen uso de armas y derivado de ello resultan civiles muertos y/o heridos por arma de fuego accionada por un policía de esta dependencia. Al respecto, el artículo 18 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP)** establece que los sujetos obligados del estado "deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones".

Al respecto, la sección 6 apartado 6.1 y 6.2 del **Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente**; el lineamiento Décimo Primero, fracción VIII inciso IX de los **Lineamientos del Informe Policial Homologados** vigentes entre el 08 de julio de 2010 y el 20 de febrero del 2020; y el lineamiento Décimo Primero, fracción VIII inciso IX de los **Lineamientos del Informe Policial Homologados** vigente desde el 21 de febrero de 2020, establecen obligaciones para las policías Estatales, Municipales y Ministeriales de registrar los eventos en los que se haga uso de la fuerza y a raíz de ello resulten civiles fallecidos o heridos.

Captura de pantalla del Informe del Uso de la Fuerza que se debe elaborar dentro del Informe Policial Homologado cuando se haga uso de armas[1].

Además, el artículo 13 de la **Ley Nacional de Uso de la Fuerza** establece que en los casos en que fuerzas policiales recurran al uso de la fuerza letal deberán comprobar que ésta estaba justificada derivado de una agresión real, actual o inminente que ponía o podría poner en peligro la vida o integridad física de personas ajenas o de uno de ellos. Con base en lo anterior, el sujeto obligado cuenta con la obligación de generar expresiones documentales que cuenten con información de la naturaleza de la solicitada; es decir, la cantidad de civiles que fallecen o son heridos por el uso de la fuerza de fuerzas policiales que se desempeñan en el estado.

En este sentido la respuesta del sujeto obligado no es válida. Toda vez que no me deja en claro si no tiene la información o si no la tiene sistematizada, lo cual, en todo caso, no debería ser un problema puesto que en mi solicitud he precisado que de no tenerse la información como la he solicitado o no se encuentra sistematizada, solicité que se me compartiese aquella con la que sí se cuenta. En este sentido, el sujeto obligado -además de tener la obligación de si tener la información solicitada- también me puede compartir la información no procesada en caso de solo tenerla de esa manera.

3.- Respecto a información relativa al sexo y edad de los civiles muertos y heridos por arma de fuego de un policía de esta dependencia, requerido en el inciso G, de manera similar que en el punto anterior, el apartado 6.2 de la sección 6 del **Informe Policial Homologado**, cuenta con un área para el llenado de datos generales de la persona a la que se le aplicó el uso de la fuerza. Además, en atención al artículo 35 fracción de la **Ley Nacional de Uso de la Fuerza**, las instituciones de seguridad deben presentar informes públicos anuales que contengan el número de personas fallecidas por el uso de la fuerza, desagregado por sexo. Derivado de lo anterior, y tomando en cuenta que lo requerido ya debiera ser público, el sujeto obligado debe atender a lo solicitado y entregar la información del relativa al sexo y edad de los civiles muertos y heridos por arma de fuego de un policía de esta dependencia.

En este sentido la respuesta del sujeto obligado no es válida. Toda vez que no me deja en claro si no tiene la información o si no la tiene sistematizada, lo cual, en todo caso, no debería ser un problema puesto que en mi solicitud he precisado que de no tenerse la información como la he solicitado o no se encuentra sistematizada, solicité que se me compartiese aquella con la que sí se cuenta. En este sentido, el sujeto obligado -además de tener la obligación de si tener la información solicitada- también me puede compartir la información no procesada en caso de solo tenerla de esa manera.

4.- En el inciso H la solicitud fue relativa al número de civiles heridos y fallecidos por balas de goma o cualquier proyectil antimotín accionado por un policía de esta dependencia para los años 2018, 2019 y 2020. Siguiendo lo establecido por el artículo 3 fracción III de la **Ley Nacional de Uso de la Fuerza**, las balas de goma deben ser consideradas como armas menos letales, ya que pueden disminuir las funciones corporales de un individuo, reduciendo al mínimo el riesgo de causarle lesiones que pongan en peligro su vida; sin embargo, éstas sí representan la posibilidad de herir a civiles. Retomando lo argumentado en el punto 1 de estos motivos de inconformidad, las autoridades policiales del estado tienen la obligación de generar evidencia documental de los eventos en los que hay civiles heridos por motivo del uso de la fuerza de integrantes de instituciones públicas.

5.- En el inciso L, el sujeto obligado se declaró no competente. Sin embargo, de acuerdo con el artículo 46 párrafo primero de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la policía de esta dependencia tiene la obligación de poner a disposición del Fiscal "el material sensible y significativo que resulte de sus intervenciones". El cual puede ser un arma. A su vez, el artículo 47 en su fracción VII de la misma ley, establece que la recolección, aseguramiento y resguardo de los objetos relacionados con la investigación de los delitos está contemplado en procedimientos normados por la Fiscalía general. Es decir, la misma ley orgánica del sujeto obligado estipula que sí tienen la facultad y la obligación de tener el registro de lo solicitado en el inciso L.

Por lo expuesto solicito:

- Que las notificaciones derivadas de este procedimiento se me hagan a través de la dirección electrónica señalada en la solicitud de información y al inicio de este escrito.
- La suplencia de la queja a mi favor en calidad de recurrente, en atención al artículo 146 de la LGTAIP.
- Se revoque la respuesta del sujeto obligado y se le instruya a proporcionar lo requerido en los incisos E, F, G, H y L de mi solicitud.

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante el oficio FGE/DTAIyPDP/1623/2021 suscrito por la Directora de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales al cual acompañó el oficio FGE/DCIIT/5824/2021 del Director del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica y el oficio FGE/FIM/6682/2021 de la Fiscal de Investigaciones Ministeriales, a través del cual se comunicó medularmente lo siguiente:

Director del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica

...

La información que requiere no se encuentra sistematizada, y no se generada con el nivel de desagregación que requiere en su solicitud, así mismo le informo que la Dirección a mi cargo no posee expedientes que contengan dicha información por lo que me veo imposibilitado a proporcionar lo solicitado, sin que ello vulnere su derecho de acceso a la información. Lo anterior encuentra sustento legal en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz, que en su primer párrafo dice:

Artículo 143. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Asimismo, es aplicable al caso concreto el Criterio sustentado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, número 03/17, derivado de las resoluciones pronunciadas en los expedientes RRA 0050/16, RRA 0310/16 y RRA 1889/16 de rubro y texto siguiente:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

...

Fiscal de Investigaciones Ministeriales

...

EN RELACIÓN A LA PRESENTE SOLICITUD TAL COMO REFIERE EN SU ESCRITO, ATENDIENDO DE FORMA ESPECÍFICA LO RELATIVO AL INCISO L) EL CUAL TEXTUALMENTE DICE:

NUMERO DE ARMAS INCAUTADAS POR POLICÍAS DE ESTA DEPENDENCIA PARA LOS AÑOS 2018, 2019 Y 2020, DESAGREGADA POR FECHA Y MUNICIPIO. (DE EXISTIR LA INFORMACIÓN)

CANTIDAD	AÑO	MES	DÍA	MUNICIPIO
1	2018	JULIO	20	ZOZOCOLCO DE HIDALGO, VER.
1	2018	AGOSTO	13	ÁLAMO TEMAPACHE, VER.
1	2019	SEPTIEMBRE	04	POZA RICA, VER.
3	2018	MARZO	22	NAOLINCO, VER.
1	2020	MARZO	02	COSOLEACAQUE, VER.
1	2020	ABRIL	10	PAPANTLA, VER.

...

Con posterioridad a lo anterior, el recurrente compareció al recurso de revisión expresando su inconformidad con las pruebas ya que adujó que no recibió más documentos que la notificación, y de igual manera el sujeto obligado remitió el oficio FGE/DTAIyPDP/1712/2021 suscrito por la Directora de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales al cual acompañó el oficio FGE/DCIIT/7000/2021 del Director del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica, a mediante el cual se comunicó medularmente lo siguiente:

...

En ese orden de ideas, por cuanto hace a los incisos E), F), G), y H) de la solicitud de origen, tal como ya fue manifestado, la información en ellos requerida no se encuentra generada y/o procesa con el nivel de desagregación solicitado. Lo anterior obedece a las siguientes cuestiones de hecho y de derecho:

a) El artículo 318 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, contiene de manera detallada los rubros de información con los cuales se integra el Sistema de Investigaciones Ministeriales, a partir del cual se obtiene información estadística que fuera entregada durante el procedimiento de acceso a la información.

b) Dicho Artículo establece una premisa de restricción en cuanto a la información con la cual se alimenta, pues deberá integrarse con el *sigilo debido los datos siguientes*, de entre los cuales se destacan para el caso que nos ocupa *la información con que se inicia la carpeta de investigación o investigación ministerial; registro de las personas involucradas en la carpeta de investigación o investigación ministerial y registro de los datos del delito.*

c) Así las cosas, los rubros antes mencionados, son obtenidos de las personas o autoridades que presentan una denuncia y/o querella, razón por la cual, en atención al principio de buena fe, se tienen como ciertas, hasta en tanto; a partir del desarrollo de la investigación ministerial, dicha información adquiere certeza sustentada en estándares probatorios, con lo cual, se puede realizar una determinación de la carpeta correspondiente.

d) Lo anterior resulta relevante si consideramos que el Párrafo Primero del Artículo 122 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que... *toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.* (Lo resaltado es propio)

e) Considerando la información anterior, se advierte que la información relativa a los incisos E), F), G) y H) de la solicitud de origen, no se desagrega como se requiere dentro del Sistema de Información correspondiente; más aún si se considera un hecho jurídico por demás frecuente, no siempre se tiene de inicio la información del probable responsable de la conducta que se denuncia; allegándose ese dato, entre otros, con el curso la investigación ministerial, por ejemplo, la actividad, profesión o empleo del probable responsable.

f) No pasa desapercibido que dicha información pudiera encontrarse dispersa dentro de las Carpetas de Investigación correspondientes, sin embargo, no menos cierto es que dicha información es de acceso restringido, sin que sea procedente la puesta a disposición de la información o la consulta directa de la misma, según se advierte de una interpretación funcional de los artículos 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales y el artículo 68 VIII de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

g) Asimismo, el Constituyente permanente previó el caso que nos ocupa al establecer la hipótesis normativa contenida en el Párrafo Quinto del artículo 218 del Código Adjetivo nacional supra referido, al considerar que:

> ***Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el** Ministerio Publico, **únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de publicación de un criterio de oportunidad**, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres año, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.*

h) El precepto en cita claramente indica la improcedencia de la puesta a disposición de la información, consulta directa o procesamiento ad hoc de aquella diversa a la generada como información estadística en el caso específico; esto es, la información que el Código Nacional de Procedimientos Penales considera como de acceso público, no respondería las pretensiones del solicitante.

Con lo anterior, se sostiene el contenido del artículo 143 de la Ley 875 previamente referida, en el entendido de que al ser la persecución de los delitos una cuestión de orden e interés público, es necesario ponderar el ejercicio de los derechos humanos deede la perspectiva de la interpretación a la luz del primero constitucional, lo cual para el Recurso de Revisión que se atiende, deberá optarse por la preservación de la información contenida en las Carpetas de Investigación con sustento en el aforismo jurídico que reza que *los órganos o autoridades estatales solo pueden hacer aquello que expresamente les permita la ley* y el latinismo *in claris non fit interpretatio* (en lo claro no se necesita interpretación)

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ ***Estudio de los agravios.***

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **inoperante** en razón de lo siguiente.

En primer lugar, es importante precisar que del agravio hecho valer se advierte que, el particular se agravio con parte de lo peticionado, puesto que de los agravios expuestos este se inconforma con la respuesta otorgada en específico expreso que ***"...Con base en el artículo 155, fracción I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (en adelante LTAIPEVIL) las respuestas a los incisos E, F, G, H y L me generan inconformidad por los siguiente motivos..."***.

Advirtiéndose de lo anterior que sólo se inconforma respecto de determinados cuestionamientos, por lo que, quedan intocados el resto de las interrogantes formuladas por el promovente en los que las respuestas no guardan relación con los agravios formulados por el ahora recurrente, ello por no formar parte de la Litis, por lo que no serán motivo de estudio, en la inteligencia de que existió conformidad con esa parte de lo proporcionado en la respuesta, avocándose exclusivamente a estudiar la respuesta otorgada a los referidos cuestionamientos.

Fortalece lo anterior el criterio de interpretación 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y contenido:

...

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. *Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

...

Ahora bien, la información que se peticiona corresponde aquella respecto de la cual el sujeto obligado en cuestión posee, ello es así, puesto que de las constancias de autos se advierte que, la respuesta otorgada por el sujeto obligado, fue emitida por el Director del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica y la Fiscal de Investigaciones Ministeriales, áreas que de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracción VIII, 15, fracción III, y 37 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispositivos 2, fracción II, 4, Apartado A, fracción I, Apartado B, fracción XII, 27, 28, 310, 311 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como con lo previsto en el Manual Especifico de Organización Fiscalía de Investigaciones Ministeriales y en el Manual Especifico de Organización Dirección del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica, resultan ser las competentes para atender la solicitud de información que dio como origen el presente medio de impugnación.

Con base en lo anterior, se tiene que la **Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales** al dar respuesta a través del Director del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica y la Fiscal de Investigaciones Ministeriales, dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, al ser las áreas competente para atender la presente pretensión que se le formuló, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro ***"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."***, emitido por el Pleno de este órgano colegiado.

Como bien se pudo advertir en líneas precedentes el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de la Fiscal de Investigaciones Ministeriales, la cual informó durante el procedimiento de acceso por cuanto hace al cuestionamiento identificado en la solicitud de información como ***"...I) Número de armas incautadas por policías de esta dependencia para los años 2018, 2019 y 2020. Favor de presentar la información desagregada por fecha y por municipio (de existir la información)"*** que tal información no está dentro de su competencia; respuesta que propició la inconformidad del ahora recurrente, aduciendo que contrario a lo expuesto por la fiscalía, esta si tiene atribuciones para pronunciarse respecto de lo peticionado.

Derivado de la interposición del recurso de mérito, el sujeto obligado a través de la Fiscal de Investigaciones Ministeriales amplió su respuesta inicial proporcionando una tabla en la que se informa lo

concerniente al número de armas incautadas por policías en los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte, advirtiéndose los elementos concernientes a cantidad de armas, año, mes, día y municipio; evidenciándose de los anterior que con la comparecencia de la Fiscalía se complementó la respuesta que inicialmente había otorgado, misma que colma el cuestionamiento identificado con el inciso l) de la solicitud de información que dio como origen el presente medio de impugnación.

Por otro lado, con relación a los cuestionamientos identificados como ***"...e)Número de civiles muertos por arma de fuego accionada por un policía de esta dependencia para los años 2018, 2019 y 2020. Favor de presentar la información desagregada por fecha y por municipio (de existir la información). f)Número de civiles heridos por arma de fuego accionado por un policía de esta dependencia para los años 2018, 2019 y 2020. Favor de presentar la información desagregada por fecha y por municipio (de existir la información). g)Sexo y edad de los civiles muertos y heridos por arma de fuego de un policía de esta dependencia para los años 2018, 2019 y 2020. Favor de presentar la información desagregada por fecha y por municipio (de existir la información). h)Número de civiles heridos y fallecidos por balas de goma o cualquier proyectil antimotin (sic) accionado por un policía de esta dependencia para los años 2018, 2019 y 2020. Favor de presentar la información desagregada por fecha y por municipio (de existir la información)..."***, el sujeto obligado a través del Director del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica informó que lo peticionado no lo tiene sistematizado tal y como se requiere, además de que no posee expedientes que contengan lo que se solicita.

Con motivo de la repuesta brindada por el sujeto obligado a los cuestionamientos descritos en el párrafo anterior, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión de mérito aduciendo que de acuerdo con el Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente y los Lineamientos del Informe Policial Homologados es obligación de los policías estatales, municipales y ministeriales el registrar los eventos en los que se haga uso de la fuerza y a raíz de ello resulten civiles fallecidos o heridos.

Es así que, como alcance a sus respuestas otorgadas por parte del sujeto obligado, el ya mencionado Director del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica amplió su respuesta inicial y expuso que la información peticionada en los incisos e), f), g) y h) no se encuentra generada y/o procesada con el nivel de desagregación solicitado,

justificando lo anterior en virtud de que el artículo 318 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece de manera detallada los rubros de información con los cuales se integra el Sistema de Investigaciones Ministeriales a partir del cual se obtiene la información estadística, estableciéndose además que dicha información se deberá integrar con el sigilo debido, información dentro de la que se encuentra datos relativos a una carpeta de investigación ministerial.

Aunado a lo anterior, señala que dicha información se encuentra dispersa dentro de las Carpetas de Investigación correspondientes, misma que es de acceso restringido sin que sea procedente la puesta a disposición o consulta directa de la misma, tal y como lo prevé el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales y el dispositivo 68, fracción VIII de la Ley 875 de Transparencia.

Al respecto, debe señalarse que lo requerido es información que el sujeto obligado debe generar conforme a sus atribuciones, tal como lo disponen los artículos atinentes y previstos en el artículo 3, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, señala lo siguiente:

> Artículo 3. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:
>
> ...
>
> **VII.** Documentos: **Los expedientes**, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas **o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos cuando actúan bajo esa calidad y sus integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros, escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

De lo anterior, resulta inconcuso que, al tratarse lo requerido de información que el sujeto obligado tiene dentro de sus atribuciones generarla, está obligado a proporcionarla atendiendo a las limitantes o restricciones que las propias leyes establezcan, debiendo proporcionar aquella con que cuente en su poder ya sea porque la produzca o genere o incluso cuando la administre o archive, de acuerdo a las facultades que le otorguen los distintos ordenamientos, poniéndola a disposición del solicitante **en la forma en la que la misma se genere**.

Las restricciones aludidas en el párrafo anterior, corresponden a la contemplada en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, precepto que de igual manera fue estudiado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo en Revisión 484/2020 el veinticinco de noviembre del año dos mil

veinte, en la que determino la constitucionalidad del artículo en mención, en lo referente a **reservar las investigaciones de los delitos a cargo del ministerio público frente a quienes no son partes en el proceso penal** precisándose que para efectos de acceso a la información pública, solamente se deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, además que la única excepción para hacerse públicas aquellas investigaciones es cuando se involucren graves violaciones a los derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Al respecto, el criterio antes señalado fue adoptado por este pleno al resolver el expediente IVAI-REV/908/2021/II por unanimidad de votos en la sesión de catorce de junio de la presente anualidad, a través del cual se validó la reserva realizada respecto de información relacionada con una carpeta de investigación, motivo por el cual, al relacionarse lo peticionado en el presente asunto con información contenida en investigaciones ministeriales, resulta procedente la reserva realizada en el presente asunto.

Por lo tanto, se considera correcta la respuesta otorgada por parte de la Fiscalía General del Estado, puesto que, al ser consideradas, por el Código Nacional de Procedimientos Penales, como reservado el acceso a las investigaciones ministeriales solamente para las partes del mismo, hace permisible que el sujeto obligado restrinja el acceso a toda aquella información que derive de estas investigaciones, por lo que al no encontrarse desagregada la información peticionada tal y como lo pide el recurrente, conllevaría a que la entrega de los documentos dentro de los cuales se encuentra lo solicitado corresponda al contenido de las carpetas de investigación, situación que como ya se dijo con antelación, sólo es de acceso para cada una de las partes que formen parte de cada una de las carpetas de investigación.

Es así, que la información proporcionada por el sujeto obligado es congruente con lo solicitado y exhaustiva tanto en los puntos respondidos como en la búsqueda de la misma en las áreas con atribuciones, por lo que la respuesta no irroga perjuicio al particular, lo anterior es así toda vez que la Ley de la materia señala en su artículo 143 último párrafo que *"En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles"*.

Además, es de advertir que las respuestas otorgadas **fueron congruentes y exhaustivas**, ello es así, puesto que además de ser atendidas por las áreas con atribuciones para pronunciarse respecto de lo peticionado, tal y como se evidenció en líneas anteriores, dicha respuesta guarda relación lógica con lo solicitado y atiende de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información, principios que se cumplimentaron de acuerdo con el criterio 02/17 de rubro **"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN."** sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

De ahí que resulte **inoperante** el agravio expresado por la parte recurrente de que el sujeto obligado no le proporcionó la información de manera completa, pues contrario a su dicho, en el expediente en que se actúa ha quedado acreditado que el sujeto obligado remitió la información que se encontraba en aptitudes de proporcionar vía archivo electrónico sin costo, salvaguardando su derecho de acceso a la información.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Toda vez que de actuaciones no consta que la comparecencia del sujeto obligado realizada el veintidós de junio de dos mil veintiuno, se hiciera del conocimiento del particular, la misma deberá digitalizarse para que se remitan como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante la sustanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. Digitalícese y envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el **VOTO CONCURRENTE** de la Comisionada Presidenta Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos